

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA

Email: j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación No. 2019-00166-00
Proceso: Verbal Sumario – Deslinde y Amojonamiento
Demandante: María Melba Díaz Barreto y otros
Demandados: Agustín Ospina.

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico institucional presentado por el señor apoderado de la parte demandada, por medio del cual se solicita la suspensión de términos de ejecutoria aduciendo lo consagrado en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020; este despacho judicial se permite manifestar que es improcedente dicha solicitud, en tanto que el citado artículo refiere:

“... salvo que sea absolutamente indispensable, caso en el cual debe cumplirse con los protocolos de ingreso establecidos en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura...”

Lo que indica que, es posible acceder a la sede judicial, dando aplicación a los protocolos de bioseguridad, por tal razón de deniega lo solicitado.

De otra parte es importante resaltar que de conformidad al auto que decreto la nulidad del trámite de notificación personal del pasado 11 de agosto de 2020 y que reconoció la notificación por conducta concluyente de la parte demandada, el cual quedó debidamente ejecutoriado el día 18 de agosto de 2020; el término para retirar las copias de conformidad al inciso 3 del artículo 301 del C.G.P, comienza a correr a partir de la fecha presente (19 de agosto de 2020), de tal manera y atendiendo la urgencia que le asiste a la parte pasiva, se dispondrá por secretaría de la comunicación por el medio más expedito a la parte interesada, y se pondrá a disposición el expediente a efectos de que puedan obtener copia de la demanda y sus anexos, para de esta forma no vulnerar ningún tipo de garantía constitucional, dada la actual contingencia generada por el COVID 19.

En relación con el dependiente autorizado señor Camilo Andrés Ospina Triana identificado con la cedula de ciudadanía No 1007326162, se le advierte al peticionario que de conformidad con el numeral 1 del art. 123 del CGP., no hay necesidad de auto que la reconozca, pero con las restricciones del Decreto 196 de 1971.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

LUZ MARINA LINARES DIAZ

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN LUIS-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51d3966d20a2623dd5160c4bd760073901bac90c67681aafc28c6afc23
0ae4a0**

Documento generado en 19/08/2020 11:48:20 a.m.